



Santiago de Querétaro, Qro., a 25 de mayo de 2026.

**H. Sexagésima Primera Legislatura
del Estado de Querétaro
Presente.**

Lic. Mauricio Kuri González, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad que me confiere lo dispuesto en los artículos 19, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Querétaro y 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, respetuosamente expreso lo siguiente:

Mediante oficio SSP/8183/26/LXI, suscrito por integrantes de la Mesa Directiva de la H. Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, recibido el 19 de mayo de 2026, me fue remitido para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el documento que contiene la **LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE IDENTIDAD DE GÉNERO**, en lo sucesivo la "Ley de Identidad de Género".

Primeramente, resulta primordial señalar que para el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, es imperioso cumplir con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, ello conlleva velar por que el ejercicio de los mismos pueda ser efectiva principalmente por aquellos grupos prioritarios que se encuentran en estado especial de vulnerabilidad, razón por la cual se realiza énfasis especial en el planteamiento subsecuente.

No obstante, en la **LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE IDENTIDAD DE GÉNERO** remitida, se advierte la existencia de aspectos sujetos a observaciones de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Querétaro¹ y la

¹ Artículo 19, fracción V, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", publicada el 31 de marzo de 2008.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro², mismas que se remiten para el efecto de que sean reconsideradas por esa H. LXI Legislatura del Estado.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Querétaro prevé como una hipótesis normativa propia del proceso legislativo en nuestra entidad, la formulación de observaciones por parte del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro a los proyectos de Ley o Decreto aprobados por la Legislatura del Estado o a una parte de estos mismos. Lo anterior debido a que, con pleno respeto institucional, tanto el Poder Ejecutivo y el Legislativo colaboran en la construcción de un marco normativo que habrá de conformar el sistema jurídico sobre el que se asientan las bases del desarrollo de nuestro Estado.

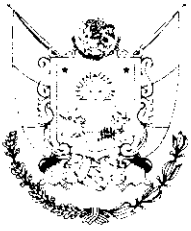
Esta facultad prevista en el artículo 19, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro debe ser considerada como parte de la comunicación respetuosa entre los poderes del Estado y debe entenderse y ejercerse como un sistema de corresponsabilidad en el que se respetan plenamente las facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico local.

En este sentido, la actuación conocida parlamentariamente como *veto* constituye una colaboración entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, que evita que un Poder se sobreponga a otro, estableciendo así, un sistema de pesos y contrapesos entre estos dos poderes, con el propósito de mantener el equilibrio del poder que cada uno posee, esto es, si la función esencial del Poder Legislativo, es expedir leyes, al Poder Ejecutivo se le confiere otra de igual relevancia mediante el ejercicio del veto, con el propósito de neutralizar, temporalmente, todo acto que considere lesivo de intereses sociales, económicos, políticos o constitucionales,³ tal como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En congruencia con lo anterior, la facultad de veto es una prerrogativa del Poder Ejecutivo, consistente en la posibilidad de hacer llegar al Legislativo, información, objeciones y cuestionamientos adicionales, que pudieron no haberse tomado en consideración en el momento de discutirse la iniciativa durante el procedimiento

² Artículo 84, Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", publicada el 1 de diciembre de 2008.

³ Controversia Constitucional 148/2008, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sesionado el 11 de marzo de 2009, p. 29



legislativo respectivo; de ahí que el veto se erige como un medio de participación que permite una colaboración efectiva entre poderes.⁴

Así, a lo largo de la presente administración que encabezo, el Poder Ejecutivo ha llevado a cabo el análisis exhaustivo y corresponsable del proceso legislativo de los proyectos de Decreto y de Ley que han sido remitidos por parte de la Legislatura del Estado, coadyuvando mediante su promulgación y publicación previa al inicio de vigencia de cada uno de ellos para poder así integrar un marco jurídico actualizado y responsable frente a la realidad de nuestro estado.

Es por lo anterior, que la formulación de estas observaciones tiene como finalidad coadyuvar en la tarea que ha desplegado la Legislatura del Estado de Querétaro y establecer un diálogo constructivo entre ambos poderes, de tal manera que dicha colaboración se consolide como una acción o un acto tendiente al fortalecimiento institucional y jurídico de nuestro estado dentro de los parámetros o el marco de la constitucionalidad y la legalidad.

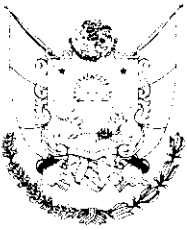
CONTEXTO Y ALCANCE DE LA REFORMA CONTENIDA EN LA LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE IDENTIDAD DE GÉNERO.

En Sesión del Pleno de la LXI Legislatura del Estado celebrada el 30 de abril de 2026, fue aprobada la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Querétaro, en materia de identidad de género.

En la Sesión de Pleno identificada en el párrafo anterior, se aprobó reformar los artículos 2 y adicionar los artículos 131 Bis, 131 Ter, 131 Quáter y 131 Quinquies como parte del Capítulo Noveno, denominado De la nulidad, rectificación, modificación y aclaración de las actas del Registro Civil y de las inscripciones extemporáneas, del Título Quinto Del Registro Civil, todos del Código Civil del Estado de Querétaro.

La citada reforma tiene por objeto adicionar a las disposiciones del citado código procesal civil, el procedimiento administrativo de rectificación de datos personales que puede solicitar toda persona a la Dirección Estatal del Registro Civil, específicamente en lo relativo a la rectificación de datos referentes a sexo-género y nombre contenidos en

⁴ Ibidem, pp. 29-30.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

las actas del estado civil, incluida el acta de nacimiento, con base en el derecho de identidad de género autopercibida.

Repercusión de la “Ley de Identidad de Género” en infancias y adolescencias.

De la interpretación del texto que compone la “Ley de Identidad de Género”, se desprende la inminente afectación a los derechos de niñas, niños y adolescentes y cuya eventual materialización puede ser consecuencia de los planteamientos que ahí se contienen.

En primer lugar, se establece en el artículo 2:

*Artículo 2. La capacidad jurídica **es igual para todas las personas**; en consecuencia, **nadie** podrá ser sujeto, por razón de su sexo o identidad de género, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.*

Por otro lado, en el primer párrafo del artículo 131-Bis se precisa lo siguiente:

*Artículo 131 Bis. La Dirección Estatal del Registro Civil **tramitará la solicitud de rectificación de los datos personales de sexo-género y nombre** contenidos en las actas del estado civil, incluida el acta de nacimiento, **que presenten las personas interesadas, con base en el derecho a la identidad de género autopercibida.***

En este dispositivo se señala el procedimiento que llevará a cabo la Dirección Estatal del Registro Civil para la rectificación de datos personales, tales como sexo - género y nombre de las personas con base en su identidad de género autopercibido.

Para ello, se deberán presentar ante dicha autoridad registral, los siguientes documentos:

El trámite administrativo se realizará a petición de la persona interesada en rectificar sus datos personales contenidos en las actas del estado civil correspondientes, presentando la siguiente documentación:



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

I. Solicitud por escrito, en el formato expedido por la Dirección Estatal del Registro Civil, firmada por la persona interesada, en la que manifieste:

a) Su voluntad de rectificar sus datos personales en las actas del estado civil correspondientes;

b) Que comparece voluntariamente a solicitar la rectificación de su sexo género y/o nombre en las actas correspondientes;

c) Que al momento de presentar su solicitud ha sido informada de la trascendencia y alcances del trámite administrativo;

d) Que otorga su consentimiento para realizar la rectificación de sus datos personales; e

e) indicar: nombre completo asentado en el acta primigenia; nombre solicitado (sin apellidos); sexo-género asentado en el acta primigenia; identidad de género autopercebida; y estado civil;

II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente; y

III. cualquier identificación con fotografía, expedida por autoridad competente.

Finalmente, en el artículo 131-Ter se establecen los requisitos adicionales, que se señalan en la siguiente transcripción:

Artículo 131 Ter. Además de los documentos señalados en el artículo anterior, para la rectificación y, en su caso, el levantamiento del acta correspondiente, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad mexicana;

II. Ser mayor de edad; y



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

III. Contar con acta de nacimiento registrada en cualquier entidad federativa de la República Mexicana.

La Ley de Identidad de Género establece que el procedimiento administrativo de rectificación de identidad de género será aplicable para personas mayores de edad, sin embargo, en su artículo 2, se emplea la generalidad, mencionando "todas las personas" al referirse que la capacidad jurídica es igual para todas, lo que otorga un margen de interpretación expansiva que podría derivar en acciones judiciales orientadas a extender sus alcances hacia las infancias y adolescencias, tales como el Juicio de Amparo.

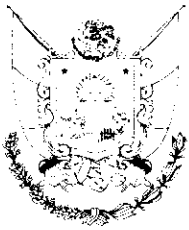
Lo que evidencia que la Ley de Identidad de Género, carece de blindajes normativos suficientes, para evitar interpretaciones normativas expansivas, litigios estratégicos, cuyos efectos pueden recaer en las infancias y adolescencias.

Por consiguiente, la protección del interés superior de la niñez y de las adolescencias, obliga a prevenir conflictos antes de que se judicialicen, en ese sentido, la norma que versa sobre aspectos que pueden tener injerencia en su entorno como la familia, convivencia escolar y sus derechos, como su identidad, familia, educación, salud mental y autonomía progresiva, el estándar constitucional exige máxima claridad.

Legislar sin certeza, en materia de infancias y adolescencias, también puede producir vulneración. En un Estado constitucional de derecho, toda reforma relacionada con derechos humanos debe analizarse no solo desde su intención normativa inmediata, sino también desde sus posibles efectos jurídicos, sociales, psicológicos e institucionales futuros, lo que en el caso concreto, no ocurre, como se advierte de los aspectos aquí planteados, dados los posibles efectos adversos que pueden sobrevenir, por lo que es necesaria una revisión profunda de dicha reforma para evitar riesgos hacia dichas infancias y adolescencias en nuestro Estado.

La niñez y la adolescencia son una etapa de construcción de identidad, emocionalidad y pertenencia social, y existe el riesgo de decisiones precipitadas en estas etapas de desarrollo emocional, por lo que el Estado tiene la obligación de actuar bajo el principio precautorio cuando existen aspectos como la confusión emocional transitoria, influencia colectiva, presión digital, problemas de salud mental preexistentes, entre otros.

Lo anterior aunado a las consecuencias que pueden derivar en aspectos como medicación temprana o procesos psicológicos prematuros, lo que puede conllevar a



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

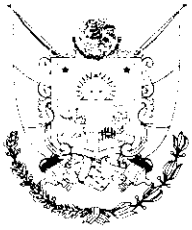
afectaciones posteriores en la salud física y mental de la niña, niño o adolescente, litigios en el ámbito médico y cuestionamientos sobre el consentimiento plenamente informado.

También desde una perspectiva en el entorno familiar se pueden advertir posibles conflictos entre los niños, niñas y adolescentes y sus madres, padres o tutores, generando tensión entre la autonomía progresiva y patria potestad, lo que puede ocasionar rupturas familiares litigios por custodia y denuncias entre progenitores, llevando a la judicialización de decisiones familiares, lo que no debería ser así, por el contrario, el Estado debe fortalecer a las familias y no colocarlas en confrontación jurídica permanente.

En ese mismo sentido, el derecho a la identidad de género autopercibida, así como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, constituyen derechos humanos, los cuales deben ser garantizados por las autoridades en su ejercicio y protección, incluyendo a las personas que pretendan acceder al procedimiento administrativo de rectificación de actas del estado civil. Estos derechos permiten a las personas definir y desarrollar libremente su identidad personal, en condiciones de dignidad y sin interferencias injustificadas del Estado.

No obstante, es necesario considerar que los derechos humanos no operan de manera aislada, sino que se rigen por el principio de interdependencia, lo que implica que su plena efectividad depende de la existencia de condiciones normativas, institucionales y operativas que garanticen su ejercicio material. En ese sentido, la eficacia del derecho a la identidad de género y al libre desarrollo de la personalidad exige la coexistencia de otros derechos fundamentales como la seguridad jurídica, la certeza registral y la legalidad en la actuación de las autoridades administrativas, como es el caso de la Dirección Estatal del Registro Civil del Estado de Querétaro.

En el caso de la **“Ley de Identidad de Género”**, se advierte la existencia de diversas deficiencias de técnica normativa, omisiones e imprecisiones que inciden directamente en dichos principios, generando falta de claridad en su aplicación y ejecución por parte de la citada Dirección Estatal del Registro Civil, así como respecto de las personas que pretendan acceder al procedimiento administrativo de rectificación de actas del estado civil derivado del reconocimiento de identidad de género autopercibida.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

Estas inconsistencias normativas se traducen en incertidumbre jurídica tanto para las personas solicitantes como para la autoridad encargada de su implementación, en relación con la seguridad jurídica, la certeza registral, la legalidad, así como los alcances, requisitos y efectos jurídicos del procedimiento. En consecuencia, ello impacta de manera directa en la plena realización del derecho a la identidad de género autopercibida y del libre desarrollo de la personalidad, al no garantizarse de forma clara, uniforme y jurídicamente segura su materialización en el ámbito registral.

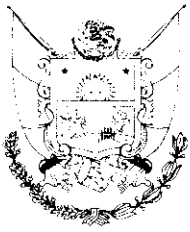
En vista de lo anterior, se formulan las observaciones siguientes:

PRIMERA. El artículo 131 Bis, primer párrafo, de la "**Ley de Identidad de Género**", refiere el procedimiento como la *"rectificación de los datos personales de sexo-género y nombre contenidos en las actas del estado civil, incluida el acta de nacimiento, que presenten las **personas interesadas**, con base en el derecho a la identidad de género autopercibida"*.

Como primer aspecto a señalar, la disposición establece que se rectificarán los datos de sexo-género y nombre contenidos en las actas del estado civil que presenten las **personas interesadas**; sin embargo, debe precisarse con claridad que la rectificación recaerá sobre los datos de sexo-género y nombre contenidos en las actas del estado civil de la **persona solicitante**, siendo aquellas en las que la persona interesada figure como titular, tales como el acta de matrimonio, en la que participa como contrayente; el acta de divorcio, en la que aparece como divorciante, conforme a la sentencia dictada por la autoridad competente o a la resolución emitida por el Oficial respectivo, en caso de divorcio administrativo y tratándose de personas masculinas, el acta de reconocimiento de paternidad, en la que aparezca como reconocedor.

Lo anterior, a fin de guardar coherencia con el artículo 131 Quater de la propia "**Ley de Identidad de Género**", el cual dispone que, recibida la solicitud en el Registro Civil, se iniciará el procedimiento para rectificar los datos personales contenidos en las actas del estado civil de la **persona solicitante**, conforme a su identidad de género autopercibida; así como con el cuarto párrafo del artículo 131 Bis de la citada reforma, que establece que la modificación deberá realizarse de manera integral en las actas del estado civil de la **persona solicitante**.

Asimismo, el artículo 131 Bis, fracción I, inciso a), establece que, en la solicitud se deberá manifestar la voluntad de rectificar sus datos personales *en las actas del estado*



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

civil correspondientes; siendo que debería precisar que dicha rectificación recaerá sobre las actas del estado civil correspondientes de la persona interesada.

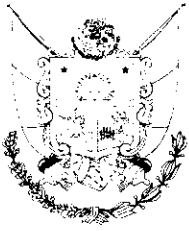
Lo anterior resulta relevante, toda vez que, conforme a la redacción actual del artículo 131 Bis, primer párrafo, la persona interesada pudiera presentar para su corrección actas en las que, sin ser titular de las mismas, exista un vínculo jurídico con su titular, como ocurre con las actas de nacimiento de sus hijas o hijos, en las que aparezca como padre o madre.

Por lo anterior, el artículo 131 Bis, primer párrafo, de la **“Ley de Identidad de Género”**, vulnera los principios de seguridad jurídica, y legalidad, al utilizar la expresión “personas interesadas” sin precisar que el procedimiento únicamente puede ser promovido por la persona solicitante titular de las actas del estado civil materia de rectificación.

En ese sentido, lo conducente es en aras de respetar los principios de certeza y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 Constitucionales, respecto de los actos del estado civil de las personas, esa H. Legislatura devuelva y turne a la Comisión Dicitaminadora la Ley en comento, en aras de que perfeccione la redacción del precepto legal en comento y se evite que cualquier persona interesada, pueda realizar modificaciones, sin ser realmente la titular del acto del estado civil que se hace constar en un documento expedido por la Dirección del Registro Civil.

SEGUNDA. El artículo 131 Bis, fracción II de la **“Ley de Identidad de Género”**, establece que a la solicitud formulada ante la Dirección Estatal del Registro Civil deberá acompañarse copia certificada del acta de nacimiento primigenia, a efecto de realizar la reserva correspondiente; sin embargo, la disposición no prevé que también deban presentarse copias certificadas de las demás actas del estado civil que serán objeto de modificación derivado del procedimiento de rectificación.

Lo anterior genera falta de claridad y congruencia en la integración del procedimiento administrativo, toda vez que la propia reforma prevé la modificación integral de las actas del estado civil de la persona solicitante; no obstante, únicamente establece como requisito documental la exhibición del acta de nacimiento primigenia, omitiendo prever la documentación necesaria respecto de las demás actas susceptibles de rectificación.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

En consecuencia, la ausencia de dicha previsión puede generar incertidumbre jurídica y operativa respecto de la procedencia, verificación y alcance de las modificaciones registrales que deban realizarse sobre otros actos del estado civil vinculados con la persona solicitante.

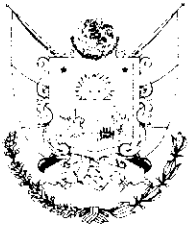
En virtud de lo anterior a efecto de garantizar certeza jurídica y congruencia en el proceso de rectificación que se desarrolle, lo conducente es que se alleguen a la autoridad registral del estado civil de las personas, todas aquellas constancias y actas del estado civil en las que la persona interesada figure como titular, tales como el acta de matrimonio, en la que participa como contrayente; el acta de divorcio, en la que aparece como divorciante, conforme a la sentencia dictada por la autoridad competente o a la resolución emitida por el Oficial respectivo, en caso de divorcio administrativo y tratándose de personas masculinas, el acta de reconocimiento de paternidad, en la que aparezca como reconocedor.

Lo anterior, con independencia que se prevea establecer la obligación a cargo de la autoridad, de realizar una búsqueda exhaustiva en los asientos registrales, con la finalidad de que se identifiquen todos los actos y constancias en los que se deba realizar la anotación correspondiente, en aras evitar generar incertidumbre respecto del estado que guarda la situación jurídica de una persona que ha solicitado la rectificación del acta frente a terceros.

TERCERA. Los artículos 131 Bis, primer párrafo y fracción I, incisos a) y d); 131 Ter, primer párrafo y 131 Quater, primer párrafo de la **“Ley de Identidad de Género”**, hacen referencia a que el procedimiento constituye una rectificación o modificación de las actas del estado civil, lo que permite entender que los registros del estado civil de la persona a quien se le reconoce la identidad de género autopercibida continuarían vigentes, efectuándose únicamente la adecuación del nombre y del sexo-género de la persona, bajo el entendido de que no se realizarán anotaciones marginales o referencias que evidencien dicho procedimiento.

Sin embargo, el último párrafo del artículo 131 Quater de la **“Ley de Identidad de Género”**, señala o siguiente:

“El acta de nacimiento primigenia, así como las demás actas modificadas, quedarán reservadas en lo relativo a la



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

rectificación y no se expedirá constancia alguna, salvo por mandato judicial o solicitud del Ministerio Público.”

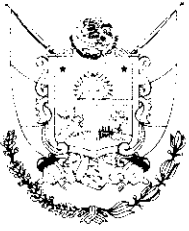
Dicha disposición prevé, que tanto el acta de nacimiento primigenia como las demás actas modificadas quedarán reservadas en lo relativo a su rectificación; no obstante, el efecto y alcance jurídico de dicha reserva puede interpretarse de manera distinta tratándose del acta de nacimiento, respecto de las demás actas del estado civil de la persona interesada.

Lo anterior, toda vez que el artículo 131 Quinquies, segundo párrafo de la **“Ley de Identidad de Género”**, establece que los efectos de la nueva acta de nacimiento por identidad de género serán oponibles a terceros, lo que permite entender que, en el caso del acta de nacimiento, la reserva no recae únicamente sobre la información relativa a la rectificación, sino sobre el propio asentamiento registral primigenio.

Ello se robustece con lo previsto en el artículo 131 Bis, fracción II de la **“Ley de Identidad de Género”**, el cual establece como requisito la exhibición de copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de su reserva, lo que evidencia que el espíritu de la propuesta legislativa consiste en que, tratándose del acta de nacimiento, la reserva opera respecto del propio registro primigenio, implicando que éste quede sin efectos y sea sustituido por un nuevo registro de nacimiento, con distinto número de acta, libro y fecha de registro, en el que se reconozca la identidad de género autopercebida de la persona interesada.

En este orden de ideas, debe entenderse que, tratándose de las demás actas del estado civil de la persona interesada —como las de matrimonio, divorcio o reconocimiento—, al no emitirse nuevos registros, operaría una rectificación en sentido estricto, manteniéndose vigentes los asentamientos registrales originales y efectuándose únicamente la modificación relativa al nombre y sexo-género de la persona interesada, quedando bajo reserva exclusivamente la información vinculada con dicha rectificación, salvo requerimiento de autoridad judicial o del Ministerio Público.

No obstante, la propuesta normativa no precisa el mecanismo mediante el cual la Dirección Estatal del Registro Civil materializará la reserva de la información relativa a la rectificación en las demás actas del estado civil distintas al acta de nacimiento, particularmente considerando que el propio artículo 131 Quater de la **“Ley de Identidad**



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

de Género", dispone que no deberán realizarse anotaciones marginales ni referencias al procedimiento de reconocimiento de identidad de género autopercibida.

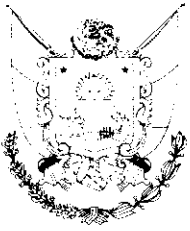
En ese sentido, si únicamente se efectúa la adecuación de los datos de sexo-género y nombre en el registro electrónico contenido en el Sistema de Registro de Identidad (SID) utilizado por la Dirección Estatal del Registro Civil, la certificación expedida a partir de dicho registro electrónico contendrá datos distintos a los asentados en el libro primigenio correspondiente, cuya certificación literal o fiel del libro continuará reflejando el nombre y sexo-género originalmente asentados, sin que exista referencia alguna respecto del procedimiento administrativo de rectificación.

Asimismo, el artículo 131 Quater de la "**Ley de Identidad de Género**", no precisa de qué forma o mediante qué mecanismo se establecerá internamente que se realizaron modificaciones a los datos contenidos en dichos registros, si expresamente se prohíbe dejar constancia o referencia del procedimiento administrativo de rectificación derivado del reconocimiento de identidad de género autopercibida.

Por lo anterior, se estima necesario que dichas disposiciones queden definidas, a efecto de garantizar los principios de seguridad jurídica, legalidad y certeza registral evitando problemas de interpretación y aplicación para la Dirección Estatal del Registro Civil, como autoridad competente para substanciar el procedimiento administrativo correspondiente.

CUARTA. El artículo 131 Ter, fracción III, de la "**Ley de Identidad de Género**", prevé como uno de los requisitos para la rectificación, contar con acta de nacimiento registrada en cualquier entidad federativa de la república mexicana; sin embargo, con relación al supuesto de que el acta de nacimiento primigenia de la persona interesada haya sido registrada en una entidad federativa distinta al Estado de Querétaro, la Dirección Estatal del Registro Civil del Estado de Querétaro carece de competencia para efectuar su reserva.

Asimismo, no existe porción normativa en la "**Ley de Identidad de Género**" que prevea la emisión de oficio dirigido a la Dirección del Registro Civil de la entidad federativa en la que haya sido registrado el nacimiento primigenio de la persona, acompañando copia certificada del nuevo registro de nacimiento expedido con motivo del reconocimiento de la identidad de género autopercibida, a efecto de que la autoridad competente realice la reserva correspondiente del acta de nacimiento primigenia.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

La omisión de dichas previsiones vulnera los principios de seguridad jurídica y legalidad, al no establecer mecanismos claros que permitan materializar la reserva del acta primigenia cuando ésta obre en archivos registrales de otra entidad federativa, generando incertidumbre respecto de la ejecución y eficacia material del procedimiento administrativo previsto en la **“Ley de Identidad de Género”**.

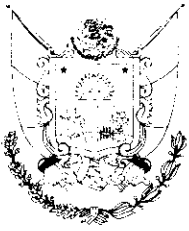
Así pues, la controvertida reforma vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica, que como es de explorado derecho imponen a las autoridades la obligación de realizar solo aquellos actos para los que están expresamente facultadas por las disposiciones legales aplicables; de ahí que al establecerse en la controvertida reforma la posibilidad de realizar la modificación de un acta del estado civil emitida por una autoridad del registro civil de una entidad federativa diversa; que en consecuencia, el legislador, arroja una carga a la Dirección Estatal del Registro Civil, sin establecer los mecanismos para tal efecto, encontrándose material y jurídicamente impedida para modificar actas del estado civil expedidas fuera de su ámbito de competencia.

QUINTA. La **“Ley de Identidad de Género”** no contempla el supuesto relativo a la reserva del asentamiento primigenio del acta de nacimiento registrada en alguna Oficialía del Registro Civil del Estado de Querétaro, respecto de aquellas personas que hayan obtenido un nuevo registro de nacimiento con motivo del reconocimiento de su identidad de género autopercibida en otra entidad federativa.

En ese sentido, la propuesta normativa omite prever mecanismos de coordinación e intercambio de información entre autoridades registrales de las entidades federativas, que permitan a la Dirección Estatal del Registro Civil del Estado conocer la emisión de nuevos registros de nacimiento efectuados en otras entidades y, en consecuencia, realizar la reserva correspondiente del acta de nacimiento primigenia que obre en sus archivos registrales.

La omisión de dichas previsiones vulnera los principios de seguridad jurídica y certeza registral, al no establecer mecanismos claros para la ejecución y actualización de los registros del estado civil cuando el procedimiento de reconocimiento de identidad de género sea realizado en una entidad federativa diversa al Estado de Querétaro.

Tal omisión implicaría que se produzca una vulneración a los derechos de identidad de género y libre desarrollo de la personalidad, en virtud de que al no establecerse o



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

definirse al menos en esencia, o mediante habilitante, un mecanismo de coordinación, se actualiza el riesgo de que al realizarse el procedimiento de rectificación en una entidad federativa distinta, la autoridad registral del estado civil en Querétaro, cuente con registros desactualizados respecto del estado civil de la persona, y emita constancias que en la realidad no correspondan a la nueva identidad de la persona, a la luz del trámite de rectificación desahogado en una entidad federativa distinta.

SEXTA. El artículo 131 Bis, segundo párrafo de la “Ley de Identidad de Género”, establece una definición de identidad de género; sin embargo, la disposición no precisa ni enumera los géneros que serán reconocidos para efectos de la aplicación del procedimiento administrativo previsto en la propia reforma.

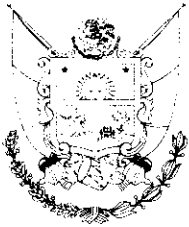
En ese sentido, si bien la definición adoptada parte de un enfoque amplio, lo cierto es que la falta de precisión respecto de los géneros susceptibles de registro puede generar incertidumbre en la implementación del procedimiento administrativo, particularmente en lo relativo a los criterios uniformes de aplicación registral.

En consecuencia, la disposición genera incertidumbre respecto del alcance material y operativo del procedimiento administrativo, especialmente en relación con la forma en que dichos datos deberán ser capturados, clasificados e incorporados en los sistemas de la Dirección Estatal del Registro Civil del Estado, lo que podría dar lugar a criterios diferenciados en su aplicación y, en su caso, afectar la homogeneidad del registro de la información del estado civil.

SÉPTIMA. Es necesario adicionar disposición expresa que establezca que el procedimiento de reconocimiento de identidad de género únicamente podrá ser promovido por la persona de cuyo estado civil se trate, sin que resulte procedente su promoción a través de tercero mediante carta poder o poder notarial.

Lo anterior, en virtud de que la rectificación derivada del reconocimiento de identidad de género constituye un acto personalísimo, vinculado de manera directa con el derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad de la persona solicitante, por lo que requiere la intervención directa de quien ejerce dicho derecho, a fin de garantizar la autenticidad de su voluntad.

En ese sentido, resulta necesario que exista plena certeza respecto de la manifestación libre, directa e indubitable de la voluntad de la persona solicitante para la



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

substanciación del procedimiento administrativo correspondiente, dada la trascendencia jurídica de la modificación que se pretende realizar en el registro del estado civil.

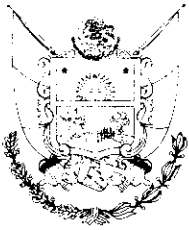
La ausencia de disposición expresa en ese sentido puede generar interpretaciones extensivas respecto de la procedencia de la representación en el procedimiento, lo que podría dar lugar a criterios dispares en su tramitación y, en su caso, vulnerar los principios de seguridad jurídica, certeza registral y legalidad que rigen la actuación de la autoridad registral.

OCTAVA. Es imperativo establecer con claridad si el procedimiento administrativo de rectificación de actas, con motivo del reconocimiento de identidad de género autopercibida, únicamente podrá realizarse por una sola ocasión o, en su caso, si la persona interesada podrá promover nuevamente dicho procedimiento por vía administrativa, incluso para retornar al sexo-género originalmente asentado en su acta de nacimiento.

Lo anterior, en virtud de que la propuesta normativa no precisa límites, alcances ni restricciones respecto de la posibilidad de realizar modificaciones posteriores derivadas del reconocimiento de identidad de género, ni prevé disposición análoga a la contenida en el artículo 129, último párrafo, del Código Civil del Estado de Querétaro, el cual establece que: *“Una vez resuelta y asentada la aclaración o rectificación, el dato que corresponda no podrá ser objeto de modificación posterior. Tampoco podrá modificarse si la misma tuvo su origen en sentencia judicial.”*

En consecuencia, la ausencia de regulación expresa sobre dicho supuesto genera incertidumbre jurídica respecto de la definitividad, permanencia y efectos del procedimiento administrativo de rectificación registral, así como respecto de los alcances de las atribuciones de la Dirección Estatal del Registro Civil del Estado de Querétaro.

NOVENA. No contempla la adecuación de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, particularmente el artículo 142, relativo al cobro de derechos por servicios prestados por la Dirección Estatal del Registro Civil, toda vez que la cantidad prevista para el procedimiento de rectificación de acta, se encuentra diseñada para la rectificación de una sola acta del estado civil dentro de un procedimiento.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

No obstante, la **“Ley de Identidad de Género”** prevé la modificación integral de diversas actas del estado civil de la persona solicitante mediante un mismo procedimiento administrativo, sin que exista armonización normativa en materia hacendaria respecto de los derechos que deberán generarse por la rectificación de múltiples actos registrales.

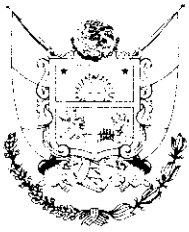
En ese sentido, resulta indispensable que el marco hacendario establezca con precisión el supuesto de cobro aplicable, a efecto de garantizar certeza jurídica a las personas usuarias respecto de los derechos que deberán cubrir por la prestación del servicio, evitando cobros discrecionales o interpretaciones administrativas sin los supuestos previstos expresamente en la ley.

La ausencia de adecuación normativa puede generar incertidumbre respecto del cobro de derechos aplicables al procedimiento, así como inconsistencias administrativas y operativas en la prestación del servicio registral correspondiente, lo cual podría incidir también en el principio de legalidad tributaria, en tanto que toda contribución debe encontrarse debidamente prevista en la ley, lo que permitirá dar cabal cumplimiento al principio de legalidad tributaria, tutelado por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMA. El artículo 131 Bis, cuarto párrafo, de la **“Ley de Identidad de Género”**, establece que *“la modificación deberá realizarse de manera integral en las actas del estado civil de la persona solicitante”*; sin embargo, la disposición prevé una obligación genérica de modificación integral de las actas del estado civil, sin desarrollar su alcance jurídico y administrativo.

En ese sentido, la redacción genera incertidumbre respecto de cuáles actos del estado civil deberán ser objeto de modificación, así como de los mecanismos de coordinación que deberán implementarse con otras autoridades administrativas para materializar dichas adecuaciones registrales.

Es decir, la disposición carece de parámetros normativos que permitan determinar con claridad la forma en que se realizará la adecuación integral por la propia reforma, lo que puede generar criterios heterogéneos en su interpretación y aplicación, así como falta de claridad en el actuar por parte de la Dirección Estatal del Registro Civil del Estado.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

En consecuencia, la disposición vulnera los principios de seguridad jurídica, legalidad y certeza registral, al no establecer directrices claras respecto del alcance y ejecución material de las modificaciones derivadas del procedimiento de reconocimiento de identidad de género autopercibida.

DÉCIMA PRIMERA. El artículo 131 Quater, tercer párrafo, de la **“Ley de Identidad de Género”**, establece que la Dirección Estatal del Registro Civil analizará si la solicitud cumple con los requisitos previstos en los artículos 131 Bis y 131 Ter del Código Civil del Estado de Querétaro y, de resultar procedente, emitirá resolución administrativa ordenando de forma inmediata la rectificación de las actas del estado civil y la notificación correspondiente al Registro Nacional de Población.

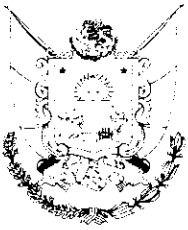
No obstante, la disposición omite desarrollar aspectos esenciales del procedimiento administrativo para la substanciación y resolución de las solicitudes, tales como los plazos con los que contará dicha Dirección Estatal para emitir resolución; las reglas aplicables para la prevención, subsanación o aclaración de requisitos; así como los mecanismos de notificación a la persona solicitante.

En ese sentido, la ausencia de desarrollo procedimental genera incertidumbre respecto de las etapas, términos y formalidades aplicables al procedimiento administrativo, pudiendo propiciar falta de claridad en su interpretación y aplicación por parte de la Dirección Estatal del Registro Civil.

En consecuencia, la disposición vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza administrativa, al no establecer parámetros normativos claros para la substanciación y resolución del procedimiento de reconocimiento de identidad de género autopercibida.

DÉCIMA SEGUNDA. El artículo 131 Quater, quinto párrafo, de la **“Ley de Identidad de Género”**, establece que se notificará a las dependencias federales y estatales correspondientes para su conocimiento, garantizando en todo momento los principios de confidencialidad y protección de datos personales; sin embargo, la disposición carece de precisión normativa respecto de los parámetros y alcances jurídicos de dicha comunicación institucional.

Lo anterior, toda vez que la disposición no establece con claridad cuáles serán las dependencias federales y estatales que deberán ser notificadas; los efectos jurídicos de



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

dicha notificación; los plazos para su cumplimiento; ni las obligaciones concretas que derivarán de la recepción e intercambio de dicha información por parte de las autoridades involucradas.

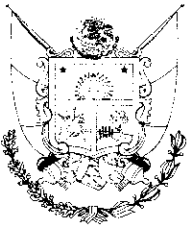
En ese sentido, la redacción propuesta genera incertidumbre jurídica respecto de los mecanismos de coordinación interinstitucional que deberá implementar la Dirección Estatal del Registro Civil del Estado para la ejecución material del procedimiento administrativo y la actualización de información en los distintos registros gubernamentales.

Asimismo, la disposición omite prever mecanismos claros para el intercambio, actualización y resguardo de la información entre las distintas autoridades administrativas involucradas, así como medidas específicas que garanticen la trazabilidad de las modificaciones efectuadas y la protección de los datos personales durante la transmisión y tratamiento de dicha información, a efecto de evitar inconsistencias o discrepancias entre los registros de las distintas autoridades involucradas, derivadas de las actualizaciones realizadas con motivo del reconocimiento de identidad de género autopercebida.

Por ello, la reforma vulnera los principios de seguridad jurídica, legalidad, certeza administrativa y protección de datos personales, al no establecer parámetros claros que delimiten el alcance, procedimiento y efectos de las notificaciones institucionales derivadas del procedimiento de reconocimiento de identidad de género autopercebida.

DÉCIMA TERCERA. La propuesta carece de previsiones específicas relativas a la capacitación del personal encargado de la substanciación del procedimiento administrativo de rectificación de actas del estado civil, derivado del reconocimiento de identidad de género autopercebida, particularmente en materia de identidad de género, trato digno, no discriminación, confidencialidad y protección de datos personales.

Lo anterior resulta relevante, en virtud de que la correcta implementación del procedimiento requiere fortalecer y consolidar los conocimientos especializados del personal de la Dirección Estatal del Registro Civil, a fin de garantizar una atención conforme a estándares de derechos humanos, que permita asegurar una aplicación uniforme del procedimiento administrativo y evite interpretaciones discrecionales o prácticas administrativas heterogéneas en su substanciación.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

DÉCIMA CUARTA El artículo 131 Quinques párrafo tercero de la **“Ley de Identidad de Género”** establece que la Dirección Estatal del Registro Civil del Estado expedirá una nueva acta con motivo del reconocimiento de identidad de género autopercibida, precisando que los derechos y obligaciones contraídos con anterioridad al procedimiento administrativo no se modificarán ni se extinguirán con la nueva identidad jurídica de la persona, incluyendo los derivados de las relaciones de derecho de familia.

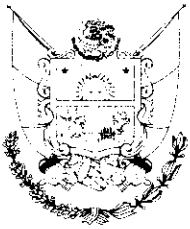
Si bien la disposición establece una regla general de conservación de derechos y obligaciones previas a la rectificación registral, su redacción resulta limitada en cuanto al alcance de los efectos jurídicos de dicha modificación, al no desarrollar de manera expresa escenarios que permitan dotar de mayor certeza y amplitud normativa a su aplicación.

En particular, no prevé de manera clara y expresa que la modificación registral no produce efectos extintivos, modificatorios o suspensivos respecto de responsabilidades derivadas de procedimientos jurisdiccionales, investigaciones ministeriales o actuaciones administrativas; ni tampoco respecto de la continuidad, ejecución o validez de resoluciones judiciales o administrativas previamente emitidas, así como en la determinación de responsabilidades jurídicas ya configuradas, ni en cualquier otro procedimiento legal en curso que derive de hechos o situaciones previas a la modificación del registro civil.

DÉCIMA QUINTA. El apartado de los artículos transitorios de la **“Ley de Identidad de Género”** resulta insuficiente para garantizar una implementación jurídica, administrativa y operativa adecuada del procedimiento administrativo de rectificación derivado del reconocimiento de identidad de género autopercibida.

Lo anterior, toda vez que el régimen transitorio propuesto únicamente prevé la entrada en vigor del Decreto, la derogación de disposiciones contrarias y su remisión para publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro **“La Sombra de Arteaga”**, sin establecer un periodo de implementación gradual que permita a la Dirección Estatal del Registro Civil, realizar las adecuaciones normativas, administrativas, operativas y tecnológicas necesarias para la correcta substanciación del procedimiento.

En particular, la propuesta omite prever disposiciones transitorias que permitan el diseño e implementación del procedimiento administrativo correspondiente, incluyendo



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

la elaboración de formatos de solicitud, la definición de flujos internos para la recepción, validación y resolución de trámites, así como el establecimiento de criterios de procedencia y actuación administrativa.

Asimismo, no se contemplan medidas para la adecuación operativa y tecnológica de la Dirección Estatal del Registro Civil del Estado y de las Oficialías del Registro Civil en los municipios, particularmente respecto de la actualización de sistemas para la rectificación de datos de sexo-género y nombre y la interoperabilidad institucional necesaria para la actualización de registros y bases de datos.

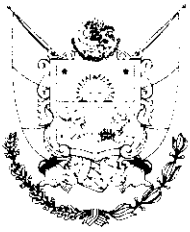
Aunado a lo anterior, el proyecto no contiene previsiones presupuestales respecto de las cargas administrativas, operativas y tecnológicas derivadas de su implementación, especialmente aquellas relacionadas con actualización tecnológica, interoperabilidad institucional y seguridad digital.

La insuficiencia del régimen transitorio genera falta de certeza administrativa y adecuada implementación normativa, al no establecer condiciones mínimas que permitan la correcta operación y ejecución material del procedimiento administrativo previsto en la reforma.

Por lo expuesto y fundado, se estima que la **“LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE IDENTIDAD DE GÉNERO”** presenta diversas insuficiencias, omisiones e imprecisiones en los términos previamente observados, las cuales inciden de manera directa en la en el ejercicio de los derechos humanos, incluso de las infancias y adolescencias, así como de las personas que en términos de la misma, quieran ejercer su derecho al libre desarrollo de la personalidad, y garantizar plenamente sus derechos de quienes pretendan acceder al procedimiento de reconocimiento de rectificación para reconocimiento de identidad de género autopercibido, generando posibles dificultades en su comprensión, aplicación y ejercicio efectivo.

En consecuencia, se estima necesario rechazar respetuosamente la publicación de la citada Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Por todas las consideraciones vertidas a lo largo del presente documento y con fundamento en los artículos 19, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

Soberano de Querétaro y 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, remito a la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, las Observaciones a la **LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE IDENTIDAD DE GÉNERO**, devolviendo el documento original con el que me fue remitida, solicitando atentamente se le dé el trámite correspondiente en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

No omito mencionar que, el Poder Ejecutivo no desconoce el derecho a la identidad de género autopercibida ni el libre desarrollo de la personalidad, sino que estima indispensable que cualquier mecanismo registral cumpla parámetros mínimos de seguridad jurídica, operatividad administrativa, coordinación institucional y protección integral de derechos humanos.

Reitero mi completo respeto institucional.



Mauricio Kuri González
Gobernador del Estado de Querétaro



Eric Gudino Torres
Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado